



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de pena cumplida

Pedro Luis Pérez Monterroza

Tentativa de Hurto

Rad. interno No. 2020-00040 (Rad. origen No. 2019-00160)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de pena cumplida solicita por el área jurídica del establecimiento carcelario a favor del condenado **PEDRO LUIS PÉREZ MONTERROZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), condenó al señor Pedro Luis Pérez Monterroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.566.860 expedida en Sincelejo (Sucre), a la pena principal de veintiuno (21) meses y quince (15) días de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de tentativa de hurto calificado, denegándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 30 de abril hogaño le concedió a este condenado el beneficio de la prisión domiciliaria transitorio, regulada por el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, en atención a que había cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena, reconociéndole que a dicha fecha había redimido un total de quince (15) meses y nueve (19) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de la pena

Tal y como se señaló en acápite anterior, esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 30 de abril calendario, le concedió a este PPL el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, reconociéndole que había redimido de su pena un total de quince (15) meses y nueve (9) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, es de resaltar que en dicha fecha se suscribió la respectiva acta de compromiso.

Valga recordar que de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo No. 546 de 2020, la prisión domiciliaria transitoria se otorgó por seis (6) meses, por lo que su vigencia fue hasta el día 30 de octubre calendario, a su vez, indica el artículo 10 ibídem que el destinatario del subrogado tendrá un término de 5 días hábiles para presentarse ante el establecimiento carcelario en que se encontraba al momento de su otorgamiento, así las cosas, el precitado tenía como último día hábil para presentarse el día 9 de noviembre hogaño, cosa que no ocurrió.

En este orden, desde la fecha primero (1) de mayo hasta el 30 de octubre calendario transcurrieron seis (6) meses, a este tiempo habrá que sumarle quince (15) meses y nueve (9) ya reconocidos, lo que arroja un total de veintiuno (21) meses y nueve (9) días, pero como quiera que contaba con un término de cinco (5) días hábiles para presentarse, estos correrían a su favor, debiéndose contar a la cifra anterior la cifra de nueve (9) días, para un total de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas

privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
10/2020	17957241	Trabajo	96	26	208	16	6	Buena Acta de fecha 26/11/2020	Necesita

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	6 días
--	--------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico.....21 meses y 18 días
Actividades de trabajo..... 6 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 21 meses y 24 días

En vista de que fue aportado certificado No. 17957241 donde consta que el interno estuvo realizando actividades de trabajo encontrándose en prisión domiciliaria, este despacho se comunicó con el centro penitenciario para que aclarará esa situación, para ello fue aportado la Circular No. 000023 del 28 de abril de 2020, en la cual a las personas que fueran favorecidos con cualquier beneficio de los establecidos en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, podrían ser objeto de seguimiento y evaluación; en vista de ello las horas reconocidas en dicho certificado esta casa judicial las tendrá como válidas a efectos de la redención.

3.3. De la libertad por pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

Habida cuenta que este despacho mediante auto interlocutorio de fecha 30 de abril de 2020, concedió a favor de este condenado el beneficio de la prisión domiciliaria transitorio, regulada por el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, en atención a que había redimido el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta, declarando que este ciudadano había redimido su pena en un total de quince (15) meses y nueve (19) días, al anterior tiempo debe sumársele seis (6) meses y nueve (9) días, durante el tiempo en que estuvo vigente dicho beneficio y seis (6) día por concepto de redención por actividades de trabajo, así las cosa, sumados los guarismos anteriores vemos que el condenado cumple con el tiempo de la pena.

Así las cosas, encontramos que este condenado ha cumplido con la pena impuesta y, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar su extinción y librar la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida la sanción penal de veintiuno (21) meses y quince (15) días de prisión a favor del condenado **PEDRO LUIS PÉREZ MONTERROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.566.860 expedida en Sincelejo (Sucre), impuesta por el Juzgado Primero Penal

Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020, toda vez que se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, tal y como se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **PEDRO LUIS PÉREZ MONTERROZA**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

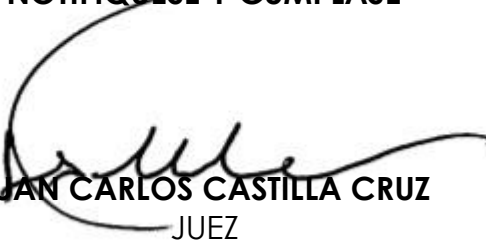
TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ